

Gaceta Oficial – 24 de julio de 2003

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 567

Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Financiero para el Estado, de la Ley de Ingresos para el Gobierno del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 2003, del Decreto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 2003, que autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado a emitir, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, valores representativos de un pasivo a cargo del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo primero. Se reforman los artículos 105, tercer párrafo, 175 segundo, cuarto y quinto párrafos, 312 primer párrafo, 313, 323 fracción V, 325, 333, 334, primero y segundo párrafos, 339 y 344 primer párrafo; y se adicionan un cuarto y quinto párrafos al artículo 105, un segundo y tercer párrafos a la fracción XIX apartado A del artículo 140 y un Título Quinto al Libro Quinto, que contiene los artículos 347 y 348; todos del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 105. . . .

. . . .

En casos excepcionales, el Ejecutivo del Estado, previa aprobación del Congreso, podrá afectar un porcentaje de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre Nóminas al pago de obligaciones contraídas de conformidad con el Título Quinto del Libro Quinto del presente Código, para financiar el gasto público en el rubro de obra pública, obligaciones que incluirán, en su caso, todos los gastos directos o indirectos relacionados con los financiamientos respectivos, durante la vigencia de los mismos y siempre y cuando los recursos derivados de dichos financiamientos, menos, en su caso, las cantidades necesarias

para cubrir los gastos de estructuración y ejecución de los financiamientos, así como las reservas correspondientes, se aporten invariablemente al fideicomiso público a que se refiere este artículo y se destinen íntegramente a financiar el gasto público en el rubro de obra pública.

El Congreso podrá autorizar la afectación de un porcentaje de la recaudación del Impuesto sobre Nóminas al pago de obligaciones contraídas en términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el plazo de vigencia de la afectación no rebase el periodo de ejercicio constitucional del Titular del Ejecutivo Estatal que haya solicitado la autorización para implementar este mecanismo.

El Ejecutivo del Estado, al presentar la Cuenta Pública, exhibirá el informe pormenorizado que deberá rendir el Comité Técnico del fideicomiso, sobre las metas fiscales y financieras que se alcanzaron en el año respecto de la aplicación de los recursos provenientes de este impuesto.

Artículo 140. . . .

A. . . .

I. a XIX. . . .

a). a p). . . .

la aplicación de las excepciones en el pago de derechos del registro Público de la Propiedad a que se refieren los incisos c), d), g), i), j), k), l), m), n) y o) de esta fracción, no requerirán la emisión de dictamen confirmatorio de la Secretaría que se señala en el artículo 32 de este Código.

La Dirección General de Registro Público de la Propiedad y del Comercio deberá informar mensualmente a la Secretaría, sobre el número y principales características de todas las operaciones registrales que hayan actualizado alguna de las excepciones de pago referidas en el párrafo precedente.

XX. . . .

B. . . .

C. . . .

Artículo 175. . . .

El Ejecutivo del Estado o las entidades podrán afectar en fideicomiso bursátil sus bienes, así como las cantidades que perciban por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios.

. . .

Los bienes, así como las cantidades percibidas por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios afectados a fideicomisos bursátiles, se considerarán desincorporados temporalmente del patrimonio del estado o de sus entidades, aplicándose los recursos que produzcan a la conservación de los bienes afectos al fideicomiso, al pago de la emisión y a los demás fines previstos en el fideicomiso que resulten conexos a los anteriores.

En los fideicomisos bursátiles cuyas emisiones no generen obligaciones directas o contingentes para el Estado o sus entidades, el riesgo de que dichos bienes o cantidades provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios y los recursos generados no sean suficientes para el pago de la emisión, correrá exclusivamente a cargo de los tenedores de los títulos colocados en el mercado de valores, por lo que no originarán deuda pública y su emisión y pago se regirán por las normas aplicables de derecho mercantil y bursátil.

....
....
....
....
....

Artículo 312. El presente libro regula las operaciones de endeudamiento relativas a las bases para la concertación, contratación y reestructuración de las diversas opciones de financiamiento, a los requisitos para emitir valores, tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles, pagarés y a la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores en los que el Estado asuma obligaciones directas o contingentes, que se destinen al establecimiento de inversiones públicas productivas o para el desarrollo de acciones encaminadas a la obtención de beneficios sociales.

....

Artículo 313. La deuda pública, en su conjunto, está constituida por las obligaciones directas o indirectas a cargo del Estado, por sí o por sus entidades paraestatales, derivadas de la celebración de financiamientos, reestructuraciones, adquisición de bienes o contratación de obra o servicios cuyo pago se pacte a plazos, así como a emisión de valores, tales como bonos u obligaciones de deuda; certificados bursátiles y pagarés en los que el Estado asuma obligaciones directas o contingentes, constituidos en términos de lo dispuesto por este Código y la celebración de actos jurídicos análogos que, previa autorización del Congreso, se generen a cargo del estado, por sí o por sus entidades, obligaciones que podrán tener como garantía o fuente de pago o ambas, los ingresos estatales derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, así como las participaciones federales derivadas del Sistema nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 323. . . .

I. a IV. . . .

V. Solicitar al Congreso la autorización para la contratación de deuda, otorgamiento de aval y emisión de valores, tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles o pagarés en donde el Estado asuma obligaciones directas o contingentes, en los términos que señale este Código y las disposiciones que le resulte aplicables.

VI. a X. . . .

Artículo 325. Corresponde al Congreso autorizar al Ejecutivo Estatal para que éste celebre, de conformidad con lo establecido en este Código, las operaciones de endeudamiento sobre el rédito del Estado y otorgue a los Ayuntamientos el aval del Estado; así como autorizar el pago de las obligaciones de deuda contraídas y la emisión de valores, tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles y pagarés, afectando en caso necesario, las participaciones derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y los ingresos derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios que le correspondan ala Entidad. Asimismo, autorizará la reestructuración de las obligaciones de deuda que permitan optimizar su manejo o reducir la carga de su servicio.

Artículo 333. Son títulos de deuda pública los valores, tales como los bonos u obligaciones de deuda, los certificados bursátiles, los pagarés y otros títulos de deuda que emitan en serie o en masa y que estén destinados a circular en el mercado de valores en los que el Estado asuma obligaciones directas o contingentes, sujetos a los siguientes requisitos y previsiones:

I. Su emisión corresponderá al Gobernador, por conducto de la Secretaría; sin embargo, podrán ser emitidos a través de un fideicomiso bursátil de conformidad con lo establecido en e artículo 175 del presente Código.

II. Que el Congreso autorice su emisión.

III. Podrán ser denominados en Unidades de Inversión o en Moneda Nacional.

IV. Serán pagaderos en México, en Moneda Nacional.

V. Sólo podrán ser adquiridos por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o fideicomisos constituidos de conformidad con las leyes mexicanas.

VI. Los recursos captados se destinarán al establecimiento de inversiones públicas productivas.

VII. Se inscribirán en la sección de valores del Registro Nacional de Valores y en la Bolsa Mexicana de Valores.

VIII. Se inscribirán en el registro de Deuda Pública Estatal y cuando así proceda, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IX. Deberán contener los datos fundamentales de su autorización y la prohibición de su venta a extranjeros.

Siempre que se cumpla con las disposiciones del presente Código, y demás ordenamientos legales aplicables, el Gobernador, a través de la Secretaría, estará facultado para resolver definitivamente todos los aspectos relacionados con la emisión de valores que no se encuentren previstos en el presente Código.

Artículo 334. El estado podrá ocurrir al Mercado de Valores para captar, por sí o a través de fideicomisos bursátiles de conformidad con lo establecido en el Artículo 175 del presente Código y mediante la emisión de valores de deuda pública en los que el Estado asuma obligaciones directas o contingentes, los recursos que financiarán aquellos proyectos dirigidos a constituir inversiones públicas.

La autorización por parte del Congreso contendrá invariablemente el monto y plazo máximos los cuales quedará sujeta la emisión de los títulos.

....

Artículo 339. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, contará con un Registro Público de Deuda Estatal en el cual se inscribirán los documentos en que se haga constar las operaciones de endeudamientos que efectúe el Estado y sus entidades, por sí o a través de fideicomisos bursátiles de conformidad con lo establecido en el Artículo 175 del presente Código, así como las operaciones de deuda de los Ayuntamientos o sus entidades que se contraten con el aval del Estado, además, se inscribirá, en este las emisiones de valores tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles y pagarés que emita el Estado, en los que se hayan requerido de afectación de participaciones federales en pago, en garantía o en ambos.

Artículo 344. Las participaciones que corresponden al Estado y los Municipios son inembargables, no pueden afectarse para fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas con apego a lo dispuesto en este Código, a cargo del Estado o municipios, entidades estatales o municipios o de los fideicomisos bursátiles establecidos de conformidad con el artículo 175 del presente Código, que hayan requerido de afectación en pago, en garantía o en ambos, para la emisión de valores tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles y pagarés y la celebración de actos jurídicos análogos ante personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

TÍTULO QUINTO

De la afectación de Ingresos Estatales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 347. Los ingresos derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios cuya recaudación corresponde al Estado son inembargables, no pueden afectarse para fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo para financiar rubros específicos del gasto público determinados por la propia Ley, así como para el pago

de obligaciones contraídas con apego a lo dispuesto en este Código a cargo del Estado o de los fideicomisos bursátiles establecidos de conformidad con el artículo 175 del presente Código, que hayan requerido de su afectación en pago o en garantía o en ambos, para la emisión de valores, tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles, pagarés y para la celebración de actos jurídicos análogos ante personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Las afectaciones a estos ingresos deberán estar debidamente inscritas en el Registro Público de Deuda Estatal y, en su caso, en el Registro de Deuda Pública Municipal correspondiente o en el Registro de la Secretaría de Hacienda y crédito Público.

Artículo 348. El estado, por conducto del Gobernador, a través de la Secretaría y previa autorización del Congreso, podrá afectar los ingresos estatales derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios como fuente o garantía de pago, o ambas, sobre las obligaciones que contraiga por sí o a través de los fideicomisos bursátiles establecidos de conformidad con el artículo 175 del presente Código, incluyendo los valores emitidos de conformidad con lo establecido en el presente Código.

Tratándose específicamente de los ingresos derivados de la recaudación del Impuesto sobre Nóminas, su afectación como fuente o garantía de pago, o ambas, sobre obligaciones contraídas en términos de este Código, sólo será procedente cuando los recursos netos derivados de los financiamientos se manejen y destinen en los términos que establece el artículo 105 de este Código.

Artículo segundo. Se autoriza al Gobernador del Estado para que, en el ejercicio fiscal 2003 y por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, emita, a través un fideicomiso bursátil constituido en términos del artículo 175 del Código Financiero para el Estado, valores representativos de un pasivo contingente a cargo del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave hasta por la cantidad de \$ 500, 000, 000. 00 (Quinientos millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional), al que se afectarán en fuente de pago, el porcentaje necesario y suficiente de los ingresos derivados de la recaudación del Impuesto sobre Nóminas, lo anterior motivado en el planteamiento avalado por el Comité Técnico del Fideicomiso de Administración del Impuesto sobre Nóminas y con el afán de lograr la oportuna ejecución de las obras públicas que se pretenden realizar con los recursos derivados de la recaudación.

La emisión bursátil comprenderá un periodo de gracia en el pago del principal de seis meses, contados a partir de la fecha en que los valores salgan al mercado.

Una vez concluido el periodo de gracia referido en el párrafo precedente, la recaudación del Impuesto sobre Nóminas deberá cubrir el importe principal de la bursatilización, así como todos sus intereses y gastos correspondientes.

La emisión de valores que se autoriza en el presente Artículo tendrá las siguientes características:

1. Podrá estar denominada e Moneda Nacional o en Unidades de Inversión (UDI's), según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995, pero en cualquier caso, los valores deberán ser pagaderos en Moneda Nacional y dentro de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Los valores serán emitidos por el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave a través de un fideicomiso bursátil, en términos del artículo 175 del Código Financiero para el Estado.
3. Los valores podrán ser certificados bursátiles, certificados de participación ordinaria o cualesquier otros valores que se encuentren plenamente autorizados y reconocidos por las disposiciones legales aplicables.
4. Podrán llevarse a cabo una o varias emisiones de valores, cada una con diferentes características, siempre que la suma de dichas emisiones no exceda el monto y plazo máximo autorizado en el presente Artículo y se cumpla con los demás requisitos establecidos en la presente Autorización.
5. Las emisiones de los valores tendrán un plazo máximo que no excederá del periodo de ejercicio constitucional del actual Titular del Ejecutivo del Estado y pagarán intereses a la tasa que determine la Secretaría de Finanzas y Planeación, tomando en cuenta las condiciones del mercado al momento de la emisión y la colocación.
6. Los valores serán colocados en el mercado de valores por un agente colocador, entre inversionistas mexicanos dentro del territorio nacional, a través de la Bolsa Mexicana de Valores.
7. En los valores deberán citarse los datos fundamentales de la presente autorización y deberán inscribirse en el Registro Público de la Deuda Estatal, Asimismo, los valores deberán contener la prohibición de su venta a extranjeros sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades o particulares u organismos internacionales.
8. La totalidad de los recursos obtenidos por la emisión de los certificados bursátiles, menos las cantidades necesarias para cubrir los gastos relacionados con la estructuración y colocación de dicha emisión, así como las reservas que dicha emisión establezca, serán transmitidos íntegramente al Fideicomiso Público de Administración del Impuesto Sobre Nóminas, para destinarse a financiar gasto público en el rubro de obra pública, de conformidad con el artículo 105 del Código Financiero para el Estado.
9. El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, determinará los montos y demás términos y condiciones para la amortización de los valores.
10. El Gobierno del Estado afectará el porcentaje necesario y suficiente de los ingresos que perciba por concepto de la recaudación del Impuesto sobre Nóminas y sus accesorios, para el pago de todas las obligaciones derivadas o relacionadas con la emisión de los valores a que se refiere la presente Autorización, incluyendo todos los gastos directos o indirectos

relacionados con dicha emisión, afectación que permanecerá vigente hasta que dichas obligaciones sean cubiertas en su totalidad.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, el Gobernador del estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, deberá cumplir con lo siguiente:

a) Conforme al numeral 2 de la presente autorización, constituirá un fideicomiso emisor, de administración y pago al que se afectará irrevocablemente el porcentaje necesario y suficiente de los ingresos que perciba el Estado por concepto del Impuesto sobre Nóminas y sus accesorios, así como las cuentas donde se reciban los ingresos que perciba el Estado por concepto del cobro del Impuesto sobre Nóminas.

b) Se llevarán a cabo las modificaciones o adecuaciones que sean necesarias tanto al Decreto que Establece las Bases para la creación del Fideicomiso Público de Administración del Impuesto Sobre Nóminas, así como al Contrato de Fideicomiso de Administración del Impuesto Sobre Nóminas.

c) El Estado avalará el pago de los valores, para el caso de que los ingresos del Impuesto Sobre Nóminas y sus accesorios afectos al pago de la emisión no sean suficientes para cubrir todas las cantidades derivadas o relacionadas con la emisión de los valores.

d) El fideicomiso emisor, de administración y pago deberá establecer que, cuando el Estado se encuentre en cumplimiento de sus obligaciones derivadas o relacionadas con la emisión, incluyendo sin limitar el pago de principal, intereses, gastos, constitución de reservas y aforos, las cantidades remanentes se transferirán, de inmediato, al Fideicomiso Público de Administración del Impuesto Sobre Nóminas.

e) El fideicomiso emisor, de administración y pago deberá contener los demás términos y condiciones que aseguren la viabilidad financiera y legal de la emisión.

f) La afectación irrevocable del porcentaje necesario y suficiente de los ingresos que perciba el Estado por concepto del Impuesto sobre Nóminas y sus accesorios al fideicomiso emisor, de administración y pago permanecerá vigente independientemente de que:

(i) Se modifique la denominación de dicho impuesto; o

(ii) Se sustituya el impuesto por uno o varios nuevos impuestos que graven situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares a las previstas en el Impuesto sobre Nóminas, por lo que en caso de que esto ocurra, los ingresos derivados de los nuevos impuestos y sus accesorios quedarán automáticamente afectos al pago de la emisión de los valores, en los mismos términos que los ingresos derivados del Impuesto sobre Nóminas.

11. Con el fin de asegurar la viabilidad financiera y legal de la emisión de valores y hasta que se paguen todas las cantidades derivadas o relacionadas con dicha emisión, en gobernador del estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

a) Afectará irrevocablemente al fideicomiso emisor de administración y pago, los ingresos que capten las cuentas bancarias donde se realicen pagos del Impuesto sobre Nóminas y sus accesorios.

b) De igual manera, afectará irrevocablemente al fideicomiso emisor, de administración y pago los ingresos que capten las cuentas bancarias donde se concentren los pagos del Impuesto sobre Nóminas y sus accesorios recibidos en las Oficinas de Hacienda de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

12. El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, estará facultado para determinar todos los términos y condiciones relacionados con la emisión de valores que no estén previstos en la presente autorización y para llevar a cabo todos los actos que sean necesarios para su emisión, e los términos del Artículo 333 del Código Financiero para el Estado.

13. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, vigilará que, a través del Fideicomiso emisor, se cumpla puntualmente con el pago de todas y cada una de las obligaciones financieras asumidas como consecuencia de la emisión de los valores materia de esta autorización, incluyendo el pago del principal, intereses, reservas y demás gastos inherentes a este proceso.

14. Una vez cubierto el importe de todas las obligaciones de campo de pago asumidas por la emisión bursátil, el Gobierno del Estado podrá extinguir el Fideicomiso Emisor, desafectando íntegramente la recaudación del Impuesto sobre Nóminas, que seguirá destinándose al financiamiento del gasto público en el rubro de obra pública.

Artículo tercero. Se adiciona el artículo 1 de la Ley de Ingresos para el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal 2003, para quedar como sigue:

Artículo 1 . . .

1 a 8 . . .

9 . . .

. . . .

. . . .

Ingresos derivados de la Burzatilización de un porcentaje de la recaudación del Impuesto sobre Nóminas	\$ 500, 000, 000. 00
Total de ingresos más disponibilidades de ejercicios anteriores	\$ 37, 747, 552, 439. 00

Artículo cuarto. Se reforman los artículos 5, 12, 15 y 21; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 19, todos del Decreto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal 2003, para quedar como sigue:

Artículo 5. El gasto total del Gobierno del Estado, previsto en el presente Decreto, importa la cantidad de \$ 37, 747, 552, 439. 00 (treinta y seis mil setecientos cuarenta y siete millones quinientos cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 00/100 M N); dicha cantidad se distribuye conforme a lo que establece este Capítulo.

Artículo 12. El gasto de operación previsto para las dependencias del Poder Ejecutivo, importa la cantidad de \$ 22, 605, 337, 836. 00 (veintidós mil seiscientos cinco millones trescientos setenta y siete mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 m n), y se distribuyen de la siguiente manera:

DEPENDENCIA	IMPORTE (PESOS)
...	
...	
...	
...	
...	
...	
...	
...	
...	
Secretaría de Salud y Asistencia	2, 699, 180, 378. 00
...	
...	
...	
...	
...	
TOTAL	22, 605, 377, 836. 00

Artículo 16. El gasto de capital, importa la cantidad de \$ 5, 982, 798, 215. 00 (cinco mil novecientos ochenta y dos millones setecientos noventa y ocho mil doscientos quince pesos 00/100 m n). Dicho monto incluye la aportación al fideicomiso del Impuesto sobre Nóminas para la realización de obras de infraestructura, así como la cantidad que se obtenga por la emisión bursátil que el Estado Efectúe sobre un porcentaje de la recaudación de dicho impuesto, cuyo importe se destinará exclusivamente para financiar el gasto público en el rubro de obra pública, una vez cubiertos los gastos directos e indirectos y constituidas las reservas correspondientes.

Artículo 19. . . .

El ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaria de Finanzas y Planeación, vigilará que, a través del Fideicomiso emisor que se constituya para la bursatilización de un porcentaje de la recaudación del Impuesto sobre Nóminas, se cumpla puntualmente con el pago de todas y cada una de las obligaciones financieras asumidas como consecuencia de la emisión de los valores, incluyendo el pago del principal, intereses, reservas y demás gastos inherentes a este proceso.

Artículo 21. . . .

DEPENDENCIA	IMPORTE (PESOS)
...	
...	
...	
...	
...	
...	
...	
...	
Infraestructura para el Desarrollo	5, 932, 198, 215. 00
...	
SUMA GASTO DE CAPITAL	5, 982, 798, 215. 00
...	
...	
...	
...	
...	
...	
TOTAL	37, 747, 552, 439. 00

TRANSITORIOS

Pimero. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil tres.

Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.- Rúbrica. Natalio Alejandro Arrieta Castillo, diputado secretario.- Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 35 párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento del oficio número SG/00905, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil tres.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.-Rúbrica